



2564

República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PLENO

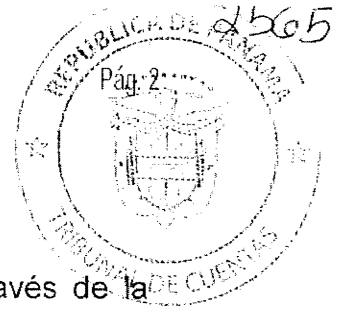
RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado Sustanciador

EXP. 6-2019

Auto N.º 236-2022
(Ordena la Ampliación)

VISTOS:

Corresponde a este Tribunal de Cuentas, establecido por la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 281 y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida excerta legal, decidir el mérito de la investigación patrimonial realizada por el Fiscal General de Cuentas, derivada del Informe de Auditoría núm.009-102-2015/DINAG-DESAPBAT de 29 de noviembre de 2017, relacionado con *“los Pliegos de Cargos y Contratos suscritos entre la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la empresa [REDACTED] cuyo examen cubrió el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013”*.



ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, autorizó la auditoría, a través de la Resolución núm.249-2014-DINAG de 8 de mayo de 2014, en atención a los oficios núm. 853 de 22 de enero de 2014 y 3411 de 14 de abril de 2014, de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación. La misma cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre del año 2013.

Los auditores Hernán de Sedas Rodríguez, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-376-252 y Manuel Gustavo Aguilera Ojo, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-219-2148, concluyeron que acaeció una un perjuicio económico por B/. 126,714.95, derivado de la irregularidad siguiente:

...la empresa [REDACTED] no ejecutó en su totalidad el contrato Núm. 130-2012, relativo al programa de charlas en cultura empresarial a estudiantes de centros educativos de Panamá, Panamá Oeste y San Miguelito, debido a que no recibieron la capacitación por parte de la empresa contratada. Además, la entidad pagó 10% del monto total de los Contratos Núms.039-2012 y 053-2012, que correspondían a capacitaciones que no fueron efectuadas por la empresa, ya que los nombres de los participantes, son los mismos que se observaron en la lista del contrato Núm.025-2012...

Las personas naturales y jurídicas investigadas por las irregularidades que anteceden, son: [REDACTED] varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal [REDACTED] como empleado de manejo, y [REDACTED] sociedad anónima, identificada con el RUC [REDACTED] cuyo representante legal es el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] como agente de manejo; empresa que fue relacionada desde el informe de auditoría por los auditores de la Contraloría General de la República.



Descripción de las irregularidades:

La auditoría comprendió el análisis de los pliegos de cargos, resoluciones, contratos, confirmaciones con los emprendedores y facilitadores de la entidad, verificaciones de las herramientas de negocios (kit); se determinó un perjuicio económico a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, (AMPYME) por B/.126,714.95, detallado en el siguiente cuadro:

Núm. Contrato	Descripción	Monto del perjuicio	Observación
130-2012	Programa de charlas en cultura empresarial a estudiantes de centros educativos de Panamá, Panamá Oeste y San Miguelito.	92,859.81	No brindó el programa de charla a los colegios.
039-2012	Asistencia técnica empresarial para negocio de Instalador Cableado TV	16,927.57	Duplicidad en las listas de asistencia de los participantes que se encuentran en el contrato 025-2012
053-2012	Asistencia técnica empresarial para negocio de Instalador de Internet Inalámbrico	16,927.57	
Total		126,714.95	

Ref. Informe de Auditoría núm.009-102-2015/DINAG-DESAPBAT de 29 de noviembre de 2017, foja 1504.

Del Contrato 130-2012 de 27 de septiembre de 2012 "Programa de charlas en cultura empresarial a estudiantes de centros educativos de Panamá Oeste y San Miguelito", los auditores hallaron que la AMPYME pactó con [REDACTED] el servicio de brindar 38 charlas en 19 centros educativos, donde serían beneficiados 1900 estudiantes, en un periodo de 3 meses contados a partir de la fecha de la orden proceder. Los pagos estaban pactados en tres etapas: 40% al entregar el plan de trabajo, 40% al entregar el primer informe de avance correspondiente a 950 estudiantes y 20% al entregar el segundo informe de avance por 950 estudiantes beneficiados con las charlas.

Según el informe de auditoría, al verificar los documentos sustentadores correspondientes a los informes de avance que debía presentar la empresa [REDACTED] para el segundo y tercer pago, "se observó que mantenía listas de participantes en blanco y vistas fotográficas de personas que exhibían distintivos de AMPYME dictando charlas a estudiantes"; con base a ello, y conforme a las respuestas por parte de algunos de los colegios (establecidos en el contrato), donde manifestaron, no tener conocimiento de las charlas, no haber constancia o documentación; que hubo acercamiento, pero no se concretó, en otro caso que no constaba documentación, pero que sí facilitaron las



instalaciones para las charlas, los auditores determinaron que se causó un perjuicio económico, pues, a su criterio, las charlas no fueron realizadas por la contratista.

Por parte, sobre el Contrato 039-2012 de 21 marzo de 2012 "Asistencia técnica para proporcionar kit de negocio de instalador de cable TV con capacitación técnica empresarial", se desprende que, de esta contratación celebrada entre la AMPYME y [REDACTED] por un monto de B/. 175,000.00, la empresa debía entregar 180 kits de instalador cable TV, y brindar 16 horas capacitación técnica y 10 horas más de capacitación en gestión empresarial a 180 beneficiarios, y entregar una guía rápida que consistía en un folleto sobre el negocio y video didáctico de mínimo de 20 de minutos.

Asimismo, del Contrato 053-2012 de 30 marzo de 2012 "Asistencia técnica para proporcionar kit de negocio de instalador de internet inalámbrico con capacitación técnica empresarial para Bella Vista", igual al anterior, la empresa debía proporcionar 180 kits de instalador de internet inalámbrico y 12 horas de capacitación técnica y 10 horas de capacitación de gestión empresarial básica, y entregar una guía rápida, que consistía en un folleto sobre el negocio y vídeo didáctico de mínimo de 20 de minutos.

Respecto a estos últimos contratos, los auditores manifestaron que al revisar los documentos sustentadores para el tercer pago (informes una vez culminadas las capacitaciones), equivalente al 10% del monto del contrato, observaron que los nombres de los participantes en los listados de asistencia son los mismos que ya habían participado en otra capacitación (Contrato Núm. 025-2012), que aunado fueron realizadas en las mismas fechas.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Este Tribunal, mediante el oficio 1194-TC-SG de 29 de agosto de 2018 (v.f.1508), dio traslado de los reparos generados en el informe de auditoría a la Fiscalía General de Cuentas, a fin que se realizaran todas las diligencias pertinentes para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar; en ese



contexto, la Fiscalía dispuso iniciar la investigación patrimonial, mediante providencia con fecha de 6 de septiembre de 2016.

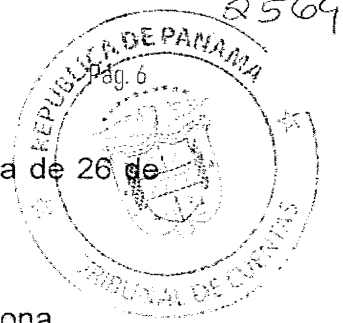
Entre las diligencias practicadas en la fase investigativa, se aprecia que el 12 de octubre de 2018, los auditores Hernán De Sedas Rodríguez y Manuel Gustavo Aguilera Ojo, rindieron declaración jurada (v.fs. 1603 a 1608), donde, además de ratificarse de los reparos contenidos en el informe de auditoría, aclararon que no relacionaron a los funcionarios que certificaron el recibido conforme en los contratos, pues consideraron *"fue una falta administrativa y esas personas ya no laboraban en la entidad"*. Al respecto, se les preguntó sobre quiénes eran los responsables del seguimiento de las capacitaciones, y manifestaron que era la Dirección de Desarrollo Empresarial, en ese entonces, a cargo del señor [REDACTED]

Declaración libre de apremio y juramento:

Recabada la información obtenida en las diligencias realizadas por la Fiscalía General de Cuentas, esta profirió su providencia de 26 de diciembre de 2018 (v.fs.2150-2161), donde citó a rendir declaración sin apremio ni juramento a [REDACTED] [REDACTED] ambos de generales ya descritas. De sus declaraciones libre de apremio y sin juramento, podemos destacar lo siguiente:

[REDACTED] (v.fs. 2193 a 2201).

El prenombrado, declaró el 21 de enero de 2019 y manifestó que ejerció el cargo de director de Desarrolla Empresarial en la Autoridad, en el periodo de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013; dentro de sus funciones estaban las relacionadas con registro empresarial, capacitación, asistencia técnica y proyectos especiales; en la dirección a su cargo se contaba con los "gestores de proyectos", quienes se encargaban directamente de realizar el seguimiento correspondiente a la ejecución de los contratos, el recibido de los informes, listados de asistencia, así como los planes de negocio, los términos para su presentación, etc., para que se pudiera emitir la certificación de recibido conforme.



Sobre los hechos patrimoniales que se le atribuyen en la providencia de 26 de diciembre de 2018, explicó lo siguiente:

... se da una incongruencia en el informe ya que se menciona que no se dieron las capacitaciones [Sic] pero a la vez hay entrevistas donde el 100% de los capacitados aseguran que si [Sic] tomó [Sic] las capacitaciones...

...
Con referencia al contrato 039-2012 y 053-2012, se menciona que no se dieron las capacitaciones a raíz de que las personas eran las mismas, si bien es cierto en los informes se observan que las listas de asistencia firmadas no son iguales, tal como lo podemos ver en la foja 1279 y 1368, donde se evidencia claramente que si bien es cierto son los mismos participantes, pero se ve claramente que no son iguales los listados de asistencia. En ese sentido, un contrato era de internet inalámbrico y el otro era de cable tv, que son temas relacionados y la normativa AMPYME no impide en ningún punto que una persona pueda tomar varios cursos, como fue en este caso ya que los temas impartidos guardan estrecha relación y eran de interés para los participantes...

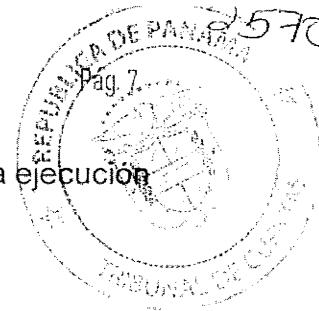
En cuanto los hallazgos del contrato 130-2012, declaró lo que citamos a continuación:

En referencia al Contrato 130, en el cual se establece que no se dieron las capacitaciones, para este contrato se asignaron para su ejecución el Centro Regional de Panamá Este a cargo de la licenciada Katia Ramírez, el Centro Regional de Panamá Oeste, a cargo de la licenciada Yira Ayala y para los colegios de Panamá la licenciada [REDACTED] quienes en coordinación con el proveedor y los diferentes colegios se organizaron para dictar las charlas a los estudiantes de los diferentes planteles educativos.

El señor [REDACTED] explicó que se incluyó en las charlas a los centros educativos "IPT de Capira y el IPT Santa Rosa", para poder cumplir con lo pactado en los contratos.

[REDACTED] (v.fs. 2371 a 2385).

El representante legal de la empresa, [REDACTED] rindió declaración libre de apremio y juramento, el 20 de febrero de 2019, donde explicó que, la AMPYME le exigía un listado debidamente firmado por los participantes, fotos durante los seminarios y el informe final en la culminación de los mismos. Igualmente, realizaban inspecciones durante la ejecución de los contratos. Verificada la



documentación proporcionada, AMPYME, emitía el recibido conforme de la ejecución de los contratos.

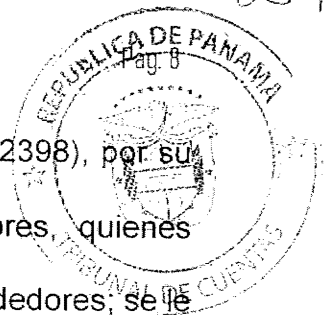
Por otra parte, declaró lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga el vinculado (...), ¿a través de qué medio se puede acreditar las capacitaciones brindadas por parte de la empresa [REDACTED] en cumplimiento de los Contratos 039-2012 de 21 de marzo de 2012; 053-2012 de 30 de marzo de 2012 y 130-2012 de 27 de septiembre de 2012? Explique. **CONTESTÓ:** A través de los informes entregados, verificados y corroborados por AMPYME, que dieron como resultado el recibido conforme de cada uno de ellos. **PREGUNTADO:** Diga el vinculado, durante el periodo investigado ¿quién o quiénes eran los facilitadores que realizaron las capacitaciones de los cursos estipulados en los precitados contratos? Explique. **CONTESTÓ:** Están debidamente acreditados en los contratos, para uno ganarse las licitaciones al mejor valor con ponderación uno debe proporcionar las hojas de vida cada capacitador y ahora mismo no puedo decirle quien dio la capacitación ya podría fallarme la memoria, es decir que, en las licitaciones se establecía el nombre del capacitador para poder ganar los puntos que se requería.

Declaraciones juradas:

Del mismo modo, dentro de las diligencias de la Fiscalía General de Cuentas, a solicitud del señor [REDACTED] se admitió tomar declaración jurada a las funcionarias de AMPYME que ejercieron como gestoras de proyectos del Departamento de Desarrollo Empresarial, a la jefa de la Regional de Panamá Oeste y, al entonces, jefa del Departamento de Tesorería, todas de generales conocidas dentro del infolio.

1- [REDACTED] (v.fs. 2381 a 2385), declaró ser un enlace entre el proveedor y la regional, siendo estas las encargadas de recabar los listados y a sus capacitados. Las regionales debían coordinar en conjunto con la contratista, el lugar donde se realizaría la capacitación y posteriormente, enviaban los listados de asistencia, fotos y los planes de negocio, para ser revisados por gestores de proyectos. Del mismo modo, consta en su declaración lo siguiente: "...a los gestores nos capacitaban para dar cursos de inducción a todos los capacitados, en donde se les explicaba que [Sic] era AMPYME, en qué consistían las capacitaciones (...) y luego los profesores daban sus cursos normales".

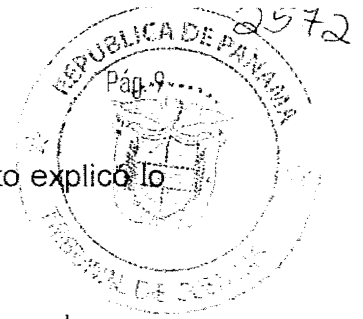


2- [REDACTED] (v.fs. 2395 a 2398), por su parte, declaró que AMPYME mantenía un registro de capacitadores, quienes trabajaban para autoridad y brindaban las capacitaciones a los emprendedores; se le preguntó si tenía conocimiento de la finalidad de estos registros de capacitadores, a lo que respondió así: *"No estoy muy segura, pero era para que fueran ellos los que dieran los seminarios, ellos tomaban una capacitación y se les certificaba para [Sic] fueran capacitadores (...). Por parte de AMPYME se le daba un listado a los consultores de los capacitadores que están en la base de datos de AMPYME"*.

3- [REDACTED] (v.fs. 2411 a 2414), declaró haber trabajado como jefa de la regional de Panamá Oeste, además respondió conocer a la empresa [REDACTED] porque participaron en capacitaciones con la regional, pero no recordaba los años en que se dieron las capacitaciones. A mayor abundamiento, manifestó que *"Por lo general, hasta donde yo recuerdo, generalmente las capacitaciones las daban firmas consultoras, no lo puedo asegurar al 100%"*.

4- [REDACTED] (v.fs. 2436 a 2439), en su declaración jurada manifestó que ocupó el cargo de asistente de la directora de la regional de Panamá Oeste. Señaló que los participantes o emprendedores que eran convocados o inscritos para recibir las capacitaciones, algunos eran referidos de personas que ya habían participado previamente, que no recordaba bien, pero que algunas veces a través de los líderes comunitarios y otras veces se anunciaba mediante publicidad en radio y televisión. Finalmente, respecto a si los capacitadores que dictaban los programas era privados o funcionarios de AMPYME, respondió lo que procedemos a transcribir: *"cada empresa consultora contaba con su equipo propio de capacitadores, en el caso nuestro como funcionarios de la institución nos tocaba dar las palabras de bienvenida y explicar de qué se trataba la capacitación..."*.

5- [REDACTED] (v.fs.2448 a 2451), ejerció como jefa del Departamento de Tesorería de la AMPYME, en la diligencia, se le preguntó lo referente al procedimiento para el pago que se realizaba en AMPYME cuando se



recibía una gestión de cobros de un proveedor de capacitaciones, a esto explicó lo siguiente:

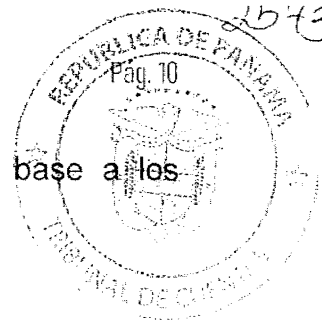
Se recibía la gestión de cobro, la cual era presentada por el proveedor con copia del contrato, con la factura del proveedor (...), los informes de la capacitación y listas de asistencias, si así lo requería. A esa gestión no se le daba trámite hasta que la dirección de Planificación no certificara que los informes estaban correctos, en ese entonces el que certificaba era el señor [REDACTED] y después a él lo cambiaron y pusieron a otra persona. Para los contratos siempre había una cláusula en donde el proveedor debía entregar dos informes, uno para la dirección de Planificación y otro que anexaba con la Gestión de Cobros.

Asimismo, declaró que, una vez recibida la gestión de cobro con toda la documentación adjunta, pasaba al departamento de Auditoría Interna, con el fin de que esta verificara los documentos, además del control previo y posterior por parte de la Contraloría General de la República.

VISTA FISCAL PATRIMONIAL N°51/2019

Culminada la fase de investigación patrimonial, la Fiscalía General de Cuentas, profirió su Vista Fiscal Patrimonial N.º51/19 de 6 de septiembre de 2019 (v.fs. 2532 a 2553), donde coincidió en su totalidad con los reparos formulados en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, respecto a que los hechos irregulares investigados, y a su consideración, quedó acreditada plenamente una lesión patrimonial al Estado que asciende al monto de B/. 126,714.95.

De este modo concluyó que los responsables de los hechos irregulares son: la empresa [REDACTED] sociedad anónima, identificada con el RUC [REDACTED] cuyo representante legal es el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] en su condición de agente de manejo; y, el señor [REDACTED] varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal [REDACTED] pues en su condición de director de Desarrollo Empresarial en la AMPYME, se constituye como servidor público y empleado de manejo.



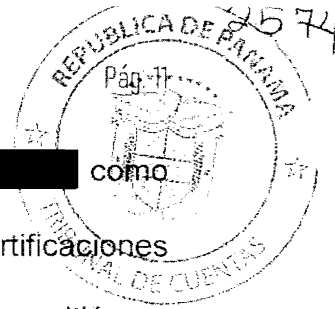
La Fiscal General de Cuentas, sostuvo su opinión jurídica con base a los siguientes elementos:

Se constató que, el señor [REDACTED] firmó las notas con fechas de 19 de abril, 25 de octubre y 30 de noviembre de 2012, así como la nota de 17 de abril de 2013 *“a través de las cuales permitió que se generaran pagos a favor de la empresa [REDACTED] cuando esta empresa no cumplió a cabalidad con la ejecución con los contratos 130-2012, 039-2012 y 053-2012 “toda vez que no se evidenció la contraprestación efectiva del servicio, contraviniendo lo dispuesto en la cláusula quinta de estos contratos...”*.

Por otra parte, el agente instrucción, señala que quedó acreditado que la AMPYME, realizó pagos con fondos públicos a la empresa *“mediante los cheques 1362 de 10 diciembre de 2012, por B/.16,927.57; 1368 de 10 de diciembre de 2012, por B/.16,927.57; 1426 de 11 de diciembre de 2012, por B/.61,906.54 y 1428 de 11 de diciembre de 2012, por B/.30, 953.27, del Banco Nacional de Panamá...”* (v.fs.1969-1972).

De los pagos acreditados en el párrafo anterior, la Fiscalía General de Cuentas, explicó que los mismos se llevaron a cabo, sin embargo, la empresa no había cumplido lo pactado en los contratos, pues según esta, no existe evidencia que hayan dictado charlas y capacitaciones estipuladas en los referidos contratos *“pues a través de los documentos sustentadores se observaron irregularidades, entre ellas, listados de asistencia en blanco, vistas fotográficas de personas que exhibían distintivos de AMPYME dictado las charlas a los estudiantes y listados con nombres de participantes que fueron presentados en otro contrato”*.

La Fiscalía General de Cuentas, ha acentuado que los documentos que sirvieron de base para efectuar los pagos *“no prueban que se hayan dictado las charlas y capacitaciones”* y, con base a esto se acreditó que la empresa *“recibió pagos de manera irregular con fondos del Estado, al no constatar la efectiva prestación de los*



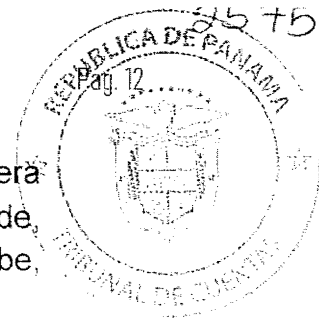
servicios contratados", y, que fue la participación de [REDACTED] como Director de Desarrollo Empresarial, de la autoridad, quien al firmar las certificaciones del recibido conforme de los servicios pactados en los contratos, la que permitió que se ocasionara la presunta lesión que según la Fiscalía ha quedado acreditada.

De tal manera, concluye la Fiscalía, que mediante la fase de investigación se logró demostrar, mediante los diferentes elementos de convicción y de conformidad con las normas jurídicas aplicables, que se ocasionó un perjuicio económico contra el Estado, por el monto de B/. 126,714.95; en consecuencia, solicitó a esta Magistratura el llamamiento a juicio de responsabilidad patrimonial para los precitados, ambos de manera directa y solidariamente.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Luego de establecer que se ha cumplido con los trámites exigidos por la ley y que no existen vicios o fallas que podrían causar la nulidad del proceso, corresponde a este Tribunal de Cuentas, decidir el mérito de la investigación patrimonial realizada por la Fiscalía General de Cuentas, que se deriva del Informe de Auditoría núm.009-102-2015/DINAG-DESAPBAT de 29 de noviembre de 2017, relacionado con *"los Pliegos de Cargos y Contratos suscritos entre la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la empresa [REDACTED] cuyo examen cubrió el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013"*.

En primer lugar, es indiscutible que, ha quedado acreditada en el expediente la condición de empleado de manejo y agente de manejo de los investigados patrimonialmente, lo anterior significa que: como servidor público de la AMPYME, [REDACTED] ocupó el cargo de director de Desarrollo Empresarial, y la empresa [REDACTED] contrató con la autoridad y recibió fondos públicos por medio de los servicios prestados; la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, explica lo siguiente en cuanto a estas figuras.



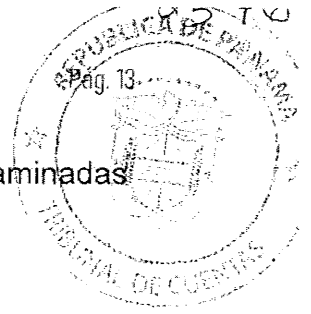
Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considerará empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe o autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.

De los hechos investigados y que tuvieron su origen en el Informe de Auditoría, citado, la Fiscalía General de Cuentas, a través de la Vista Fiscal Patrimonial N.º51/19 de 6 de septiembre de 2019, en síntesis, concluyó de manera categórica son responsables de causar un perjuicio económico al Estado, el señor [REDACTED] y la empresa [REDACTED]

La Fiscalía, explicó que la extinta sociedad [REDACTED] contravino *“lo dispuesto en la cláusula quinta de estos contratos...”*, pues aseveró que, los documentos que sirvieron de sustento para efectuar los pagos *“no prueban que se hayan dictado las charlas y capacitaciones”*; a saber: listados de asistencias en blanco, vistas fotográficas de personas que exhibían distintivos de AMPYME dictado las charlas a los estudiantes y listados con nombres de participantes que fueron presentados en el contrato 025-2012. Por su parte, el servidor público [REDACTED] al firmar las notas de recibidos conforme *“permitió que se continuara con el trámite de pago, a pesar que la empresa contratista no había cumplido con lo estipulado en los Contratos 039-2012, 053-2012, y 130-2012, ya que no existe evidencia que compruebe que dictó las charlas y capacitaciones”*.

Ahora, este Tribunal considera que, los elementos de convicción recabados en la investigación patrimonial, si bien, dan certeza de los pagos efectuados favor de la sociedad [REDACTED] en el caso de las copias de los cheques del Banco Nacional de Panamá, al igual que las notas de certificación de recibido conforme, que demuestran fueron emitidas por el exdirector de Desarrollo Empresarial, [REDACTED] así como él mismo lo ha reconocido



en su declaración sin apremio ni juramento, no son prueba suficiente encaminadas a demostrar la existencia de una lesión patrimonial.

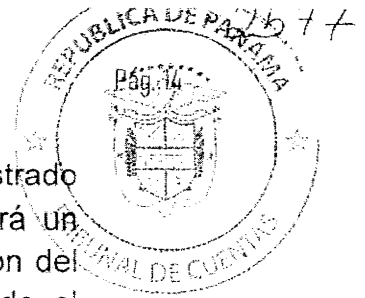
Ciertamente, la Contraloría General de la República, al realizar su examen de auditoría, lo lleva a cabo conforme a las normas por las que se rige; es por ello que de un mismo informe pueden derivarse conductas que requieran ser investigadas en distintas esferas, esto es: administrativa, penal o en la jurisdicción de cuentas. Es de aclarar entonces, que una vez recibido el informe de auditoría en nuestra jurisdicción, le atañe a la Fiscalía General de Cuentas, ejercer la acción de cuentas apegada a la Ley y a las facultades que esta le otorga, entendiéndose que, así como en otra esfera, correspondería analizar el mismo informe respecto a lo que se investiga, que, en nuestra jurisdicción especial, lo es, determinar la existencia o no de una lesión patrimonial al Estado.

El Tribunal, hace énfasis en este aspecto, y así lo ha expresado en otras resoluciones, como citamos a continuación:

En ese orden de ideas, es la Fiscalía General de Cuentas, quien, en el ejercicio de la acción de cuentas, tiene la facultad para *"Practicar las pruebas y las diligencias que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en los reparos de las cuentas o en las investigaciones que haya realizado la Contraloría General de la República..."*, al tenor del artículo 26, numeral 2, de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. [Auto N°32-2022 (Ampliación) de 17 de febrero de 2022].

Se desprende así, que los esfuerzos investigativos que realiza la Fiscalía General de Cuentas, no deben ser en vano, sino que tienen que estar orientados a lograr que se dilucidan claramente si de los hechos que originaron el examen de cuentas devino o no una lesión al patrimonio estatal.

Al tenor de lo expuesto, este Tribunal Colegiado advierte en la presente encuesta patrimonial existen aspectos que aún no han sido esclarecidos y considera oportuno, a fin de asegurar el más certero y eficaz razonamiento, ahondar sobre ello antes de proferir su criterio; lo que se colige en ordenar la ampliación con fundamento en el artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que a su letra expresa:



Artículo 52. De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En ese sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:

1. Ordenar por una sola vez, la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación de cuentas cuando ello sea necesario para perfeccionar la investigación;

...

Bajo esa textura, lo primero concierne al caso de la documentación sustentadora para el tercer pago, equivalente al 10% del monto de los contratos 053 y 039, específicamente, los informes finales visibles a fojas 1157, 1268 y 1357, donde se describe en actividades realizadas la siguiente información: *"1. El profesor Altafulla desarrolló clases tipo talleres instruccionales, aprender-haciendo para poder culminar con el plan de negocios respectivo"*, igualmente continúa, *"2. El profesor Altafulla desarrolló las clases magistrales complementadas con talleres prácticos..."*, es preciso destacar que la información citada consta textualmente en los tres informes presentados para cada uno de los contratos: 025-2012, 039-2012 y 053-2012, firmada por el Director de Proyectos y Facilitador, [REDACTED] quien también fungía como Director y Tesorero de la empresa.

De lo anterior, se hace necesario esclarecer los siguientes aspectos:

1. Si fue el profesor [REDACTED] quien dictó las tres capacitaciones de los referidos contratos: Contrato 25-2012 de 19 de marzo de 2012, *"Asistencia Técnica para proporcionar un kit de cableado de redes de computadoras con capacitación técnica y empresarial para los corregimientos de Bethania, Bella Vista y San Francisco"*; Contrato 039-2012 de 21 marzo de 2012, *"Asistencia técnica para proporcionar kit de negocio de instalador de cable TV con capacitación técnica empresarial"*, y Contrato 053-2012 de 30 marzo de 2012 *"Asistencia técnica para proporcionar kit de negocio de instalador de internet inalámbrico con capacitación técnica empresarial para Bella Vista"*.
2. Si cumplía el profesor [REDACTED] con las especificaciones técnicas requeridas respecto a su idoneidad (Líder: Ingeniero en electrónica y Comunicación y de



Reparación de computadoras, con idoneidad de la Junta de Ingeniería y Arquitectura de Panamá).

3. Si estuvo acompañado por los otros dos instructores requeridos en las especificaciones técnicas, también con requisitos sobre su experticia (instructores 1 y 2: Técnico en ingeniería en sistemas con especialización en electrónica).
4. Si es posible abarcara la cantidad de horas especificadas en cada contratación, cuando según los listados, las capacitaciones fueron recibidas por los mismos participantes, en la misma fecha y horario, es decir, dictar distintas capacitaciones cuyos temas no eran el mismo, en conjunto.
5. Del mismo modo, considerando el planteamiento de la Fiscalía, es oportuno ampliar, razonadamente, por qué del Contrato 25-2012 de 19 de marzo de 2012 no devino una lesión al patrimonio, cuando se encuentra en la misma realidad que los contratos 039-2012 de 21 marzo de 2012 y 053-2012 de 30 marzo de 2012.

Segundo, como es sabido de la acción de cuentas es imperativo *“la identificación completa (...), y demás generales de las personas a quienes se les puede exigir responsabilidad patrimonial... En el caso que sea persona jurídica, deben aparecer todos los datos que permitan identificarla claramente”*, incluyendo los datos de sus directivos, explica la norma de cuentas.

De lo anterior se advierte que, según certificación emitida por el Registro Público de Panamá (v.fs.1573 y 1574), de la sociedad investigada patrimonialmente, la misma constaba como -vigente- al 13 de septiembre de 2018, es importante también destacar que tenía una anotación de *“renuncia de agente residente”* con fecha de 13 de diciembre de 2014, según número de entrada [REDACTED] donde figuraba la licenciada [REDACTED]

El 6 de septiembre de 2019, la Fiscalía General de Cuentas solicitó llamamiento a juicio contra la sociedad anónima [REDACTED]



██████████ inscrita al folio (mercantil) ██████████ a través de la Vista Fiscal Patrimonial N°51/19; no obstante, este Tribunal ha observado que, fue hasta el 11 de octubre de 2019 que el Registro Público practicó el asiento 4: “Anotación de *estatus suspendido*”, al no constituirse nuevo agente residente.

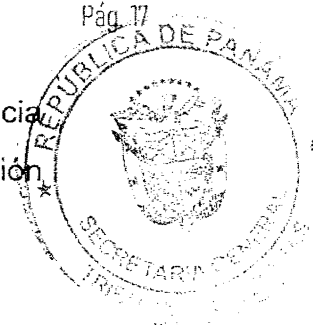
Conforme al artículo 9, párrafo 4 y 6, de la Ley 52 de 27 de febrero de 2016, que modificó el Artículo 318-A del Código Fiscal, señalan que una vez inscrita la suspensión de la persona jurídica en el Registro Público de Panamá, la persona jurídica, cuenta con un plazo de años para ser reactivada, y expirado este plazo sin que se haya producido la reactivación de la persona jurídica, el Registro Público de Panamá procederá con la cancelación definitiva y, en consecuencia, dicha persona jurídica se entenderá disuelta de manera definitiva, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

De la norma anterior se puede inferir que, no hubo actuaciones ni intenciones por parte de la sociedad anónima ██████████ ██████████ para ser reactivada, por lo que, este proceso podría resultar ilusorio de resultar responsable patrimonialmente la sociedad. En ese sentido, es necesario el agente de instrucción amplié respecto a determinar el o los posibles beneficiarios finales, figura definida en el artículo 2, numeral 3 de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, modificado por el artículo 30 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021 (en concordancia con el artículo 4, numeral 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificado, igualmente, por la Ley 254 de 2021, artículo 1), así:

Artículo 2. ...

3. Beneficiario final. La persona o personas naturales que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la persona o personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica.

El criterio para determinar la posesión, control o influencia significativa está definido en la Ley 23 de 2015, su reglamentación y sus regulaciones.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

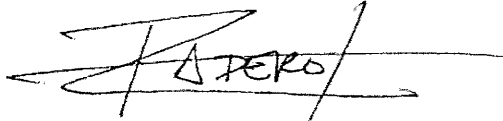
Primero: ORDENAR LA AMPLIACIÓN de la investigación patrimonial, a cargo de la Fiscal General de Cuentas, al tenor de los siguientes aspectos, desarrollados en el presente Auto:

- **ESTABLECER** conforme a los elementos evidenciados y alcance de los mismos, la relación del Director de Proyectos y Facilitador, [REDACTED] con los hechos patrimoniales, respecto a los puntos desarrollados en el presente Auto.
- **DETERMINAR** si del Contrato 25-2012 de 19 de marzo de 2012 devino una lesión al patrimonio, al ser dictadas las capacitaciones de manera simultánea con la de los contratos 039-2012 de 21 marzo de 2012 y 053-2012 de 30 marzo de 2012.
- **IDENTIFICAR** al o los beneficiarios finales de la sociedad anónima [REDACTED] conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.
- **ESCLARECER Y AMPLIAR** sobre cualquier otro aspecto necesario, considerando lo anterior como preceptos mínimos y no excluyentes, a fin de esclarecer los hechos, las personas naturales o jurídicas relacionadas y el monto de la lesión patrimonial.

Segundo: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al tenor de lo dispuesto en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá 280 y 281; Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, artículos 1, 3, 26, 41, 47, 52; Ley 32 de 1984; Ley 129 de 17 de marzo de 2020, modificada la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021; Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado Sustanciador



ÁLVARO LUISUETTI ZEVALLOS
Magistrado



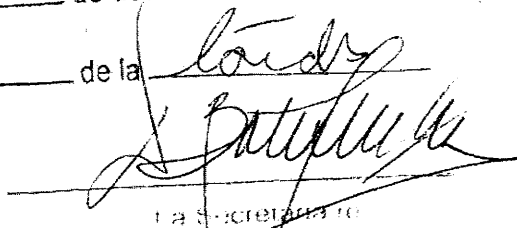
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado



DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

Exp. 13-2019
RADEROF/028

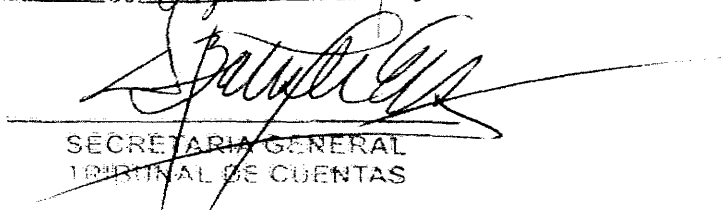
Certifico: Que para notificar a las partes la Resolución anterior fijo el Edicto Número 251 lugar público de este despacho. Hoy 17 de agosto de dos mil veintuno a las 3 de la tarde



la Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 17 de agosto de 2021



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS